

Decreto No. 835

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1145, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio del 2008, se creó el “Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 676, publicado en el Registro Oficial No. 406 de 16 de marzo del 2011, se renovó el Decreto Ejecutivo No. 1145 sobre el “Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización”;

Que, de acuerdo al informe No. 001-011-RENOVA del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se considera necesario reformar el monto destinado al incentivo financiero no reembolsable para la chatarrización para el transporte pesado;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2011-0167 del 15 de junio del 2011, el Ministerio de Finanzas emite su dictamen favorable para la suscripción del decreto ejecutivo reformativo al Decreto Ejecutivo No. 676, amparado en lo previsto en el artículo 74 numeral 18 del Código de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

REFÓRMESE EL DECRETO EJECUTIVO No. 676 SOBRE EL PROGRAMA DE REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, RACIONALIZACIÓN DEL SUBSIDIO DE COMBUSTIBLES DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SU CHATARRIZACIÓN

Artículo 1.- Reformar el texto del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 676 por el siguiente texto:

“Artículo 4.- El incentivo financiero no reembolsable para la chatarrización a que se refiere el presente decreto estará, en función del tipo de vehículo y de los rangos de antigüedad, establecidos en la siguiente tabla:

Valores por tipo de vehículo en dólares					
Rango de años	Liviano (automóvil, camioneta)	Mediano (furgoneta, minibús, bus tipo costa, rancheras)	Pesado pasajeros (bus) pesado carga (camión desde 3.6 ton., a 10 ton.)	Pesado carga (camión más de 10.0 ton. a 26.0 ton.)	Pesado carga (camión tractocamión más 26.0 ton.)
Más de 30	3.527,00	8.141,00	12.755,00	17.118,00	28.530,00
De 25 a 29	3.206,00	7.401,00	11.596,00	15.406,00	25.677,00
De 20 a 24	2.915,00	6.728,00	10.542,00	13.866,00	23.110,00
De 15 a 19	2.650,00	6.117,00	9.583,00	12.479,00	20.799,00
De 10 a 14	2.409,00	5.561,00	8.712,00	11.231,00	18.719,00

Notas. 1. Para el caso de tipo de vehículo pesado, los pesos determinados corresponde a peso máximo permitido combinado, entre el peso del vehículo y capacidad de carga.

2. Para el caso del minibús será considerado aquel que tenga una capacidad de más de 40 hasta 60 pasajeros y con un Peso Bruto Vehicular (PBV) mayor o igual a 9 ton.”.

Disposición Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional, a 26 de julio del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

Documento con firmas electrónicas.